



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Violencia Intrafamiliar
SOLICITANTE: DORA LIBIA RESTREPO GÓMEZ
SOLICITADO: WILLIAM DARIO GALLEGO CARDENAS
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00161-00
INSTANCIA: CONSULTA
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 311
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende al llamado constitucional de preservar la unidad familiar y proteger a la mujer, así mismo ejerce control de legalidad sobre actuación administrativa
DECISIÓN: Mantiene la sanción pecuniaria

La Comisaría de Familia de la Comuna Siete de Robledo - Medellín, ha remitido a los jueces de familia, correspondiéndole de suerte a esta sede judicial el expediente de las diligencias que por reincidencia en violencia intrafamiliar instauró **DORA LIBIA RESTREPO GÓMEZ** en contra de **WILLIAM DARIO GALLEGO CARDENAS**.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el grado de consulta en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El día 14 de abril de 2020, la señora DORA LIBIA RESTREPO GÓMEZ formuló denuncia ante la Comisaría de Familia

de la Comuna Siete de Robledo - Medellín, por reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar originados en su contra por su compañero el señor WILLIAM DARIO GALLEGO CARDENAS, los que tuvieron lugar el día 09 del mismo mes y año.

2. Ante los hechos de reincidencia denunciados, la Comisaría de Familia, mediante resolución de la misma fecha, dio inicio al trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección proferida por ese despacho en auto 772 del 23 de diciembre de 2020; dictó medidas de protección provisionales, ordenó terapia psicológica al señor William Darío, así como el desalojo del inmueble que compartía con la denunciante, ordenó terapia de desintoxicación a ambos, remitió a la señora Dora Libia a valoración del riesgo en Medicina Legal y citó al señor WILLIAM DARIO GALLEGO CARDENAS a descargos; y por último, señaló fecha para realizar la audiencia de fallo –fl. 4-. Lo así resuelto le fue notificado a la denunciante de manera personal en la misma fecha y al denunciado de manera personal en la Comisaria el día 14 de enero de 2021, tal y como consta en el informe que obra a folio 24 del expediente.

3. Adelantado el trámite incidental bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 04 de febrero de 2021, se adelantaron bajo una misma cuerda procesal dos procesos de violencia intrafamiliar pues el señor William Darío, contra - denunció a la señora Dora Libia, y se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual ambos fueron declarados como responsables del incumplimiento a las medidas de protección referidas y los sancionó con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales a favor de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín.

4. De la foliatura se verifica que, por autos del 18 de enero de 2021, el señor William Darío también fue cobijado con medida de protección, pues se conminó a la señora Dora Libia a cesar las agresiones verbales, psicológicas y físicas en contra de aquél. Los sancionados fueron notificados de lo resuelto en estrados.

5. Surtido el trámite legal correspondiente, el asunto fue remitido a los jueces de familia – reparto- de esta ciudad, con el fin

de surtir el grado jurisdiccional de consulta, habiéndole correspondido a este despacho conocer del asunto.

Ahora procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Es así como el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, advierte que, si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, además, también podrá imponer, según el caso, las medidas allí señaladas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, indica que, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: ***“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”***

Pues bien, conoce este despacho, en sede de consulta, de la revisión de la multa impuesta a los señores **DORA LIBIA RESTREPO GÓMEZ** y **WILLIAM DARIO GALLEGO CARDENAS**, por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete de Robledo - Medellín, mediante Resolución No. 116 del 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, canon que remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual habilita al operador jurídico (juez de familia) para que decida si mantiene o revoca la sanción impuesta.

Como primera medida, esta instancia judicial observa apego al rigor procesal fijado por la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de la Comuna Siete de Robledo - Medellín mantuvo el debido proceso garantizando a los conflictuantes la publicidad de las actuaciones y la contradicción de las pruebas sobre las que finalmente se fundó la resolución sancionatoria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora **DORA LIBIA RESTREPO GÓMEZ**, el día 23 de diciembre de 2020, se presentó ante la Comisaría, denunciando nuevos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por su compañero, el señor **WILLIAM DARIO GALLEGO CARDENAS**, materializados en agresiones verbales, narrando, en síntesis que, el día 20 de diciembre de 2020, el señor WILLIAM DARIO, luego de departir en una tienda del barrio y estando en su residencia la agredió por celos porque ella le admiró el pircing a un amigo, terminando en agresiones físicas, verbales y psicológicas en su contra -fl. 1-

Por su parte, el señor **WILLIAM DARIO GALLEGO CARDENAS**, se presentó ante la Comisaría el día 18 de enero de 2021, y la denunció a ella por hechos de maltrato verbal y psicológico ocurridos en su contra el día 20 de diciembre de 2020, afirmando que, ese día él salió a almorzar con la señora Dora Libia y una amiga, y luego se fueron a tomar unos tragos en una tienda de barrio cercana a su hogar, y estando en el sitio, el señor William Darío le hizo un reclamo a la señora Dora Libia porque le toco la barbilla a un conocido y le admiró un pircing, que luego se fueron para el domicilio en común, y él le reclamó por esa acción, discutieron y se maltrataron

mutuamente en forma verbal. Continúa relatando que se quedó dormido y se despertó porque la señora Dora Libia lo estaba agrediendo con unas tijeras y con palabras insultantes; luego de esto ella salió de la habitación y él se quedó dormido nuevamente hasta que llegaron agentes de Policía y le pidieron que abandonara el inmueble a lo que él accedió. –fls.27 y 28-.

Ambos dicen que, de lo ocurrido no hubo testigos, sin embargo, en diligencia del 18 de enero de 2021, se citó en calidad de testigo a la señora DORA LIGIA GALLEGO CARDENAS, quien compareció el día 27 del mismo mes y año, y refirió que, no presencié los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2020, pero que el 25 de ese mismo mes y año, estaban en una reunión en su casa tomando licor, que la señora DORA LIBIA iba a agredir con unas muletas al señor WILLIAM DARIO y ella lo impidió, refiere que la señora DORA LIBIA cuando ingiere licor es muy agresiva y “fastidiosita” por lo que les pidió que se retiraran de su hogar porque ya se iban a acostar. Relata que la señora Dora Libia le contó que su hermano, el señor William Darío la iba a agredir y que ella se defendió con unas tijeras romas hiriéndolo en la cara pero que ella escapó para que él se calmara.

Pues bien, de lo anterior se colige que, la sanción pecuniaria impuesta a los señores **DORA LIBIA RESTREPO GÓMEZ** y **WILLIAM DARIO GALLEGO CARDENAS**, es más que merecida dado el incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría, consistentes en la conminación a abstenerse en todo momento de agredirse, maltratarse, ofenderse, amenazarse, o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar, pues en el plenario quedó demostrado no solo con las versiones de ambos sino también con el testimonio de la hermana del señor William Darío, que ambos se han agredido verbalmente, que discuten habitualmente, que se insultan y se gritan; y lo peor de todo es que involucran ambos consumen regularmente licor con lo que las agresiones se acrecientan e intensifican la conducta que resulta a todas luces reprochable.

Y es que, además, ambos manifestaron que no han acudido a ningún tratamiento terapéutico, incumpliendo así también con lo ordenado por la Comisaría resolución proferida el 30 de julio de 2020, pues en el artículo cuarto y quinto de aquella, se les había ordenado a ambos la realización del tratamiento terapéutico con el fin

de que adquirieran herramientas para el manejo de sus impulsos y emociones a fin de mejorar la convivencia. También se ofició al Comandante de Policía del sitio de residencia, a la Fiscalía General de la Nación, a Medicina Legal y el inicio de terapia de desintoxicación para ambas partes; tratamiento reeducativo y terapéutico individual a costa del señor William Darío y terapia psicológica a la señora Dora Libia para superar el maltrato psicológico.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la multa impuesta a los señores **DORA LIBIA RESTREPO GÓMEZ** y **WILLIAM DARIO GALLEGO CARDENAS** se mantendrá incólume, tanto más cuanto que la misma se ajusta a la ley sustancial, y goza de racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección, por primera vez, dará lugar a la sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y en este caso se le sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER la sanción impuesta a los señores **DORA LIBIA RESTREPO GÓMEZ** y **WILLIAM DARIO GALLEGO CARDENAS**, mediante Resolución No. 116 de 09 de febrero de 2021, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete de Robledo – Medellín.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estados.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0c1d895e8e9be8586529e8eba98c3c4f8b7c84cb29df32a7686bcb5
19ac39d6**

Documento generado en 04/06/2021 10:02:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**